

NFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez hoy 23 de agosto de 2023 informándole que dentro del término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, presentó escrito con el propósito de que se proceda con su admisión.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO RIOS AGUIRRE
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS JESUS MARIA VELEZ ARITIZABAL.
RADICADO:	170013103005-2023-00228-00

Se procede a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia, esto es, si conforme a los yerros identificados por esta judicatura, el vocero judicial de la parte demandante procedió con su subsanación.

Pues bien, desde ya habrá de señalarse que la parte accionante no logró subsanar en debida forma la demanda de la referencia, por manera que ésta será objeto de rechazo, y para el efecto se expondrán a continuación los razonamientos que cimientan esta decisión:

Dentro de las falencias halladas en el escrito genitor, se requirió al demandante para que allegará el auto admisorio de la sucesión y del reconocimiento de herederos del causante Jesús María Velez Aristizabal, indicando para ello que el

Juzgado Cuarto de Familia de Manizales en su radicación 2021-0029600 le ha negado la posibilidad de tener acceso al proceso; igualmente indica que adjunta prueba de dicha negativa del despacho sin presentar la misma.

En ese orden de ideas, debe señalarse en principio, que este motivo de inadmisión guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P., esto es, cuando con la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, exigencia que en éste caso se torna imprescindible, pues en el escrito introductorio se afirmó que la demanda es interpuesta contra los herederos de Jesús María Velez Aristizabal, luego era necesario que se acreditara tal calidad, la que únicamente se podía verificar con la referida providencia, sin ser de recibo el documento allegado como memorial suscrito por el abogado Aurelio Calderón Marulanda indicando para ello que son los herederos del cujus.

Y es que el aporte de dicho documento como el solicitado, debe analizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. que establece la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. Aclarando que la parte tampoco acreditó la imposibilidad de acceder a dichos documentos.

Así entonces, por no haberse corregido la demanda en la forma indicada por el Despacho, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda a través de la cual se pretendía dar inicio al proceso PERTENENCIA a instancia de LUIS EDUARDO RISO AGUIRRE contra HEREDEROS DETERMINADOS JESÚS MARÍA VÉLEZ ARISTIZABAL, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos vía correo electrónico, una vez cobre ejecutoria esta providencia, toda vez que fueron recibidos en medio digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044ed9ecba68fdf85bf19fb4b9a7176ab2431fecabd8f3b8820c8f296072a860**

Documento generado en 24/08/2023 06:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**